

# LEGISLANDO CON TOGA: LA IMPRESCRIPTIBILIDAD PENAL PARA LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Luis Alejandro Silva Irarrázava\**

## RESUMEN

La determinación del contenido y alcance del *ius puniendi* es tarea del legislador (principio de legalidad) porque la gravedad de la materia debe corresponderse con las mayores garantías posibles de seguridad. En la configuración actual del poder estatal, estas garantías las ofrece el Congreso, tanto desde el punto de vista del proceso como del resultado (ley). En este artículo examinamos un caso que rompe esta distribución de competencias. Se trata de una sentencia judicial que modifica el estatuto legal de la responsabilidad penal en el tiempo. La Corte Suprema de Chile, en el fallo *Molco*, introduce en el ordenamiento jurídico una regla especial de imprescriptibilidad, que representa una excepción a la regla general establecida por el artículo 94 del Código Penal. En otras palabras, estamos frente a la creación judicial de una regla legal. Esta investigación destina la primera sección a mostrar que las definiciones acerca de prescripción/imprescriptibilidad pertenecen al Congreso, asumiendo que el fenómeno denota la naturaleza eminentemente política de la materia. Por su parte, la segunda sección está destinada a mostrar cómo el fallo *Molco* introduce una regla nueva respecto de responsabilidad penal en el tiempo. La conclusión es que la Corte Suprema se ha arrogado una competencia propia del poder legislador.

*Palabras clave:* Derechos humanos, judicialización, prescripción, justicia transicional.

## INTRODUCCIÓN

“Buena política es privar al odio de su perpetuidad” (Plutarco, 21,1). Así celebró Plutarco la prohibición impuesta por Solón de hablar mal de los muertos. Creemos que la prescripción penal se inscribe en el mismo principio. Pero en este artículo

---

\* Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad San Sebastián. Correo electrónico: [luisalejandro.silva@gmail.com](mailto:luisalejandro.silva@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0003-3404-7707>

no nos interesa discutir si ella corresponde a una buena o mala política, sino si es propia de la política o no.

En Chile, la prescripción penal fue una institución prácticamente incontrovertida hasta que se levantó como un obstáculo para juzgar las violaciones de los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990. Las expectativas de que fuera el poder político quien lo removiera se vieron frustradas desde temprano, pese al empuje del Ejecutivo y a la iniciativa de algunos parlamentarios. La ausencia de resultados por la vía política habría forzado al Poder Judicial a buscar las soluciones y, así, especialmente desde 1998, fueron emergiendo diversas líneas jurisprudenciales que minaron la ley de amnistía, en primer lugar, y la prescripción penal, luego (Galdámez, 2010).

La sentencia *Molco*, dictada por la Corte Suprema en 2006, introdujo la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad en el ordenamiento jurídico nacional, creando una excepción en el estatuto legal de la prescripción de la acción penal. En este trabajo sostenemos que esta fue una decisión política que reemplazó a otra decisión política porque al modificar la regla legal invadió un ámbito reservado al legislador, que es la configuración normativa del *ius puniendi*. Entendemos que para probar la tesis es preciso desarrollar dos argumentos. El primero dirigido a demostrar que la regla modificada, que es la del artículo 94 del Código Penal, es una decisión política (sección I). El segundo, para demostrar que la sentencia *Molco* efectivamente modificó la regla general del artículo 94, creando una excepción a la misma (sección II).

La demostración de que la regla de prescripción del artículo 94 del Código Penal (y, en general, el estatuto de la prescripción) es fruto de una decisión política que depende de una premisa fundamental: que se comparta la idea referente a qué es lo político. Pero la caracterización de este concepto está fuera del marco de este trabajo y, por eso, la idea que traiga consigo el lector será determinante para su acuerdo con las conclusiones. A lo más que aspiramos es a mostrar coherencia en la selección de las pruebas y en el desarrollo de los argumentos y conclusiones. No obstante, diremos que en esta operación de selección y argumentación primó un criterio orgánico de identificación de lo político, es decir, asumimos que es político aquello de lo que los órganos políticos se ocupan. Esto se afirma porque entendemos que existe una congruencia entre el órgano y la función, de una parte, y entre la función y la necesidad pública, por otra: los órganos políticos cumplen una función política que satisface una necesidad política. En otras palabras, inferimos que las actuaciones de estos órganos denotan la naturaleza política del objeto de sus actos (Silva, 2021, pp. 173-187).

## I. LA PRESCRIPCIÓN PENAL: UNA DECISIÓN POLÍTICA

En esta sección desarrollamos el argumento para demostrar que las definiciones temporales de la responsabilidad penal, en general, y de la prescripción de la acción, en particular, corresponden al poder político alojado en el Congreso.

## 1. La mediación política entre derecho y tiempo

“[E]l juez vendría a ser legislador si estuviese a su arbitrio determinar el [tiempo] necesario para probar un delito” (Beccaria, 1764, p. 64). Esta afirmación nos sirve para desarrollar un argumento en favor de la naturaleza política de las definiciones temporales del derecho. Como punto de partida servirá la controversia que suscita la cuestión por la manera más justa de enfrentar el pasado y el futuro. Respecto del pasado, hay que elegir entre la memoria y el olvido; y del futuro, entre la promesa y la puesta en entredicho (Ost, 2005). El Derecho es en el tiempo, por lo que no puede escapar al marco dibujado por estas cuatro coordenadas; todos sus efectos pueden asociarse a alguna de ellas como consecuencia de una decisión: se elige vincular el pasado al presente (memoria) o desvincularlo (olvido), se elige vincular el futuro al presente (promesa) o desvincularlo (puesta en entredicho).

Estas definiciones son necesarias para que el derecho cumpla su fin, pero su contenido es contingente. Por ejemplo, es indispensable contar con una definición que resuelva el conflicto de las leyes en el tiempo, pero si ella resuelve que el derecho antiguo prima sobre el nuevo o a la inversa, es una cuestión relativa (Kelsen, 1994, p. 133). Es en este margen de relatividad donde la decisión entre las opciones posibles está libre de condicionamientos lógicos o normativos, la razón para calificar la decisión como política. Schmitt afirma que “una situación política es aquella en la que al faltar la posibilidad de racionalizarla, al faltar la evidencia de una validez universal y no partidista, se requiere la toma de una decisión” (Abellán, 2012, p. 323). Desde este punto de vista, las categorías e instituciones jurídicas que vinculan/desvinculan el presente con el pasado/futuro en cualquier combinación que pueda pensarse son convencionales y positivas. En otras palabras, obedecen a motivaciones morales, filosóficas, etc., todas controvertibles en el plano político (Díez-Picazo, 1991, p. 187). Aquí se inscribe el debate pertinente a la prescripción/imprescriptibilidad (de la responsabilidad penal)<sup>1</sup>.

La alternativa memoria/olvido es el pivote en que se ancla la discusión acerca de si los delitos (y cuáles) prescriben o no<sup>2</sup>. Esta cuestión necesariamente traducirá las distintas percepciones referentes al significado del tiempo que puedan estar en juego (entre otros factores). El sustrato político de la materia vendría refrendado desde la Antigüedad clásica (Loroux, 1988, p. 31), cuando la amnistía ateniense para superar la tiranía de los 30 (la “ley del olvido”) sería la primera registrada por

---

<sup>1</sup> Parafraseando a Todorov (2021), diremos que la elección entre memoria y olvido no es un debate entre ciencia y política, sino “entre una buena y una mala política” (p. 52). Contra esta posición se alza en el ámbito local, por ejemplo, aquella de Bernaldes (2007), que presenta la elección como una alternativa entre Verdad e Ignorancia.

<sup>2</sup> Lo mismo es posible decir de la amnistía. En cambio, el debate de retroactividad/irretroactividad hay que situarlo entre los polos promesa/puesta en entredicho.

la historia (Murcia, 2014, p. 303). Y no queremos omitir la definición que Plutarco hace de la buena política (“robar al odio su carácter perpetuo”), a propósito de la prohibición decretada por Solón de hablar mal de los muertos, que es una forma de olvido (Plutarco, 21,1)<sup>3</sup>.

La prescripción corresponde a un juicio prudencial del Estado, que renuncia así a sus pretensiones de punición; y, de acuerdo con la distribución de competencias estatales propias del Estado de derecho, ese juicio prudencial lo hace el legislador (Mañalich, 2010, p. 230)<sup>4</sup>. Entregar esta decisión política al legislador es coherente con uno de los fundamentos contractualistas del principio de legalidad, según este, solo el pueblo puede castigar (Beccaria, 1764, p. 21)<sup>5</sup>. Es coherente también con la condición soberana del pueblo, que confirma su poder al disponer del tiempo (Fernández, 2021, p. 217; Thier, 2017, p. 30). En fin, es coherente con una de las funciones del principio de legalidad, que es encauzar/contener el *ius puniendi*<sup>6</sup>.

El hecho de que la prescripción sea considerada un elemento propio de la política criminal (o con una función político-criminal) vendría a confirmar su naturaleza política (Cabezas, 2019, p. 280)<sup>7</sup>. Es este un terreno abierto donde las decisiones tienen una insoslayable dimensión valorativa. No existen las respuestas únicas ni hay espacio para el exclusivismo epistémico; en los contextos democráticos, el consenso es fundamental (Sánchez-Ostiz y Silva, 2012, p. 39)<sup>8</sup>.

## 2. La trama política del artículo 94 del Código Penal

Desde la perspectiva del proceso y la sanción penal, el paso del tiempo plantea un conjunto de interrogantes en distintos planos. Uno de ellos es el de su incoación, que a su vez abre una nueva serie de cuestiones. Quizá la más fundamental de todas ellas sea si existe un límite o no para incoar el proceso o la ejecución de la pena. Pero casi parejo a esta corren otras: ¿puede existir límite para algunos delitos y para otros no?; si existe un límite, ¿cuál será este?, ¿será el mismo límite para todos

---

<sup>3</sup> Ost, 2005, nos ofrece un amplio repertorio de ilustraciones acerca de la vinculación entre la justicia, el tiempo y la política, tomados de la mitología y la filosofía griegas (por ejemplo, pp. 9-18, 114-119, 319-320).

<sup>4</sup> Por la misma razón, Mañalich (2010, p. 207) niega a los tribunales de justicia la competencia para resolver un conflicto entre el *ius cogens* (imprescriptibilidad) y las reglas legales pertinentes a prescripción: la solución de las antinomias corresponde al legislador.

<sup>5</sup> Por la misma razón, se habría excluido “de las competencias del Poder Judicial la facultad de ponderar cuándo el *ius puniendi* debe ceder ante otros intereses superiores del Estado” (Bacigalupo, 2005, p. 38).

<sup>6</sup> Bacigalupo (2005, p. 38) incluye la prescripción entre los límites políticos del *ius puniendi* estatal.

<sup>7</sup> Sobre el sustrato político de la prescripción, Guzmán, 2005. p. 74; Vilches y Dorys, 2016, p. 17.

<sup>8</sup> Advirtiendo contra el “elitismo epistémico moral”, en un contexto emparentado con este, Nino, 2015, loc. 3829.

los delitos? La historia de la institución de la prescripción penal enseña que estas cuestiones se han resuelto de distinta forma en el tiempo y en el espacio: mientras en algunos lugares existía la prescripción en otros era desconocida; y una misma sociedad modificaba sus criterios en el tiempo, adoptando la prescripción para nuevos delitos, modificando los plazos de prescripción o declarando la imprescriptibilidad (Yuseff, 2009, pp. 23-29).

El estatuto de la prescripción en Chile contiene, entre otras, la respuesta a las interrogantes que plantean el proceso y la sanción penal desde la perspectiva de su incoación. En ella se expresa la decisión por una opción entre muchas posibles. Así ocurre, por ejemplo, cuando define que hay prescripción del delito/acción y de la pena (artículo 93 números 6 y 7), pudiendo haber resuelto que solo respecto de una de las dos, o de ninguna; o cuando define que la prescripción corre “a favor y en contra de toda clase de personas” (artículo 101), siendo que podría haber excluido a algunas; o cuando define que el plazo máximo de prescripción de la acción penal es de 15 años (artículo 94 inciso 1°), cuando pudo haber sido, por ejemplo de 14, 18 o 20 años.

Cada una de las definiciones que configura el estatuto de la prescripción penal en la legislación chilena se corresponde con, o puede ser referida a, unas determinadas coordenadas axiológicas. Específicamente, el artículo 94 nos permite deducir que, para quienes definieron la regla, no hay delito tan grave que no merezca prescribir<sup>9</sup>, que debe existir una proporción entre la gravedad del delito y las posibilidades de incoar su persecución, que estas posibilidades son relativamente acotadas en el tiempo (con razón puede estimarse breve el plazo de 15 años)<sup>10</sup>. Y debajo de estas consideraciones hubo (o hay) una concepción respecto del significado del tiempo, de la culpa, de la pena, del proceso, de los fines del derecho penal y de los límites del *ius puniendi*.

La regulación de la prescripción penal responde a una política criminal: forma parte del conjunto de decisiones políticas en que se despliega la protección penal de ciertos bienes jurídicos (Roxin, 2019, p. 25). La identificación de estos bienes y su ponderación se proyecta en la prescripción así como en todos los demás elementos del conjunto. Cada uno de ellos sintetiza una determinada valoración política que se procesa políticamente. Por eso, normalmente, su conducción es competencia de los órganos legisladores. De ordinario, el Congreso.

<sup>9</sup> Más adelante hablaremos de la excepción introducida por el artículo 94bis.

<sup>10</sup> Un resumen de las consideraciones político-criminales de la comisión redactora del Código Penal, en Castillo (2021, pp. 85-86).

### 3. El fundamento político-criminal de la prescripción (y el problema de la justicia transicional)

El de legalidad es un principio de matriz contractualista propio de la Ilustración que descansa en la ficción de que el legislador, organizado como Congreso/Parlamento, habla por todos los ciudadanos. Si solo la ley puede definir los delitos y sus penas, es porque la ley “la hacen todos” (Sánchez-Ostiz y Silva, 2012, pp. 103-107). Los demás atributos de la ley escrita (generalidad/igualdad, certeza/seguridad) son secundarios respecto de esta ficción fundamental del principio (aunque sean suficientes para sostenerlo en su ausencia). Desde el núcleo de los delitos y las penas, la competencia del legislador se extiende en la configuración y desarrollo de la política criminal del Estado.

En cuanto la prescripción y sus plazos comportan un juicio de valor en las conductas tipificadas con incidencia directa en las posibilidades de su persecución y castigo, es de toda razón que su definición corresponda al legislador (*ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*). El objeto de la prescripción justificaría, entonces, que la regulación de su estatuto estuviera comprendida entre las exigencias del principio de legalidad e integre la configuración de la política criminal<sup>11</sup>.

Ahora toca preguntarse si esta exigencia puede verse modificada en el contexto de la justicia transicional. Por la naturaleza esencialmente relativa de estos escenarios, no hay respuestas necesarias. Aunque, en principio, las modificaciones al estatuto de la prescripción serían un resorte del legislador, en Chile no ha sido así. Con independencia de los motivos que lo explican, y de las dificultades para formular juicios de conveniencia en un ámbito donde la casuística es tan amplia, esta circunstancia obliga a preguntarnos: en contextos de justicia transicional, ¿es irrelevante que la política criminal (o algunos de sus componentes) sea definida por el legislador?

Normalmente, el nuevo régimen evitará escrupulosamente incurrir en las arbitrariedades que marcaron al antiguo régimen, en el entendido de que el éxito del proceso de transición se juzga según los estándares formales y materiales de la democracia (Posner y Vermeule, 2004, p. 768)<sup>12</sup>. El principio de legalidad penal probablemente sea uno de los rasgos más sensibles en el despliegue y evaluación de cualquier proceso de transición, habida cuenta de que las violaciones de los derechos humanos –un típico legado del antiguo régimen– de ordinario se producen con infracción a él y

---

<sup>11</sup> En este punto, es irrelevante la cuestión pertinente a su naturaleza, si material o adjetiva.

<sup>12</sup> Esto, por supuesto, explica las tensiones inherentes a cualquier proceso de transición, que debe equilibrar –entre otros polos– las exigencias de justicia material con el respeto al debido proceso. La tesis del artículo de Posner y Vermeule se corresponde con esta idea de Aron (1979, p. 133): “no cabe presentar los procedimientos de los tiempos excepcionales como si constituyeran una justicia distinta, cuando no son más que la simple negación de esta”.

en ausencia de un régimen democrático<sup>13</sup>. El patrón identificado en la experiencia comparada confirmaría esta idea. Luego, no es irrelevante que la política criminal o un aspecto de ella, como sería el estatuto de la prescripción, sea definida por un agente/órgano distinto del legislador.

#### 4. Poniéndole límites a la jurisdicción internacional: una decisión política

A continuación examinaremos los antecedentes de la decisión del Estado chileno de limitar temporalmente la jurisdicción internacional para perseguir la responsabilidad penal por crímenes contra la humanidad.

##### a) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Cuando el Gobierno de Chile ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1990, dejó constancia de que la competencia reconocida a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se refiere “a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación (21 de agosto de 1990) o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990” (Decreto Supremo N° 873). Esta fue la voluntad expresa del Presidente de la República en el Mensaje en que solicitó la aprobación del Congreso:

el Gobierno comparte plenamente los postulados de la Convención (...). No obstante, estima conveniente (...) determinar (...) el ámbito de competencia de la Corte (...) en orden a que (...) se aceptará la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente respecto de los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990 (Boletín 63-10).

En otras palabras, esta nueva normativa que venía a integrarse al ordenamiento nacional no podía operar con efecto retroactivo<sup>14</sup>.

Durante su tramitación en el Congreso, la competencia de la Corte IDH fue uno de los pocos temas que suscitó controversia. En el Senado (cámara de origen), se accedió a dar la aprobación del tratado básicamente en atención al límite señalado por el Ejecutivo<sup>15</sup>. En la Cámara de Diputados, después de cuestionamientos importantes, también se aprobó. En el Informe de la Comisión se ofrecen dos puntos de apoyo: el Gobierno no puede responder ante la Corte IDH por hechos anteriores a

<sup>13</sup> Las infracciones al principio de irretroactividad no deben tomarse como infracciones al principio de legalidad.

<sup>14</sup> La posibilidad de que lo hicieran los tribunales chilenos no estaba aún en el horizonte. Pasarían muchos años antes de que estos comenzaran a aplicar directamente la CIDH.

<sup>15</sup> Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, 12 de junio de 1990, Boletín 63-10.

su mandato, y la búsqueda de la verdad y la justicia por esos hechos es una responsabilidad y un compromiso que debe asumirse internamente<sup>16</sup>.

Resulta obvia la existencia de motivos políticos para limitar la competencia de la Corte IDH al momento de ratificar la CIDH. Uno muy plausible es el de evitar el efecto desestabilizador que hubiera tenido en la democracia recién recuperada la intromisión de la Corte IDH en los casos de derechos humanos (Irigoin, 1996, p. 302). Por entonces no había antecedentes en la jurisprudencia de la Corte IDH acerca de la doctrina de la imprescriptibilidad como *ius cogens*, que 16 años más tarde, con la sentencia *Almonacid Arellano*, serviría para eludir la condición impuesta por el Gobierno chileno<sup>17</sup>. Con razón podría decirse que las aprehensiones de 1990 habían perdido su fundamento. Sin embargo, esta sería una apreciación tan política como la que subyace en la decisión de limitar la competencia de la Corte IDH.

### b) *La Corte Penal Internacional*

La tramitación del Estatuto de Roma que terminó con la ratificación del Tratado y el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) ofrece algunos aspectos que refuerzan la tesis referente al carácter político de las decisiones por persecución y sanción de la responsabilidad penal. El primero tiene que ver con la disposición 17.1 letra a) del Tratado, donde dice: la CPI declarará inadmisibles un asunto si el Estado tiene jurisdicción para investigar o enjuiciar, “salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”. El segundo dice relación con la irretroactividad del Tratado y el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI (artículo 29), y el tercero, de la competencia de la CPI para conocer delitos de acción permanente, como el secuestro.

El primer punto fue objetado por inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional porque estaría en conflicto con las normas que reconocen al Congreso la competencia para dictar amnistías o conceder indultos generales, así como la competencia del Presidente de la República para conceder indultos particulares<sup>18</sup>. Aunque hay espacio para discutir el criterio del Tribunal Constitucional, está fuera de dudas que

<sup>16</sup> Informe Comisión de Derechos Humanos, 7 de agosto de 1990, Boletín 63-10.

<sup>17</sup> El precedente de esta sentencia fue el caso *Barrios Altos v. Perú*, Corte IDH, serie C Nº 60, 14 de marzo de 2001.

<sup>18</sup> Sentencia rol 346, de 8 de abril de 2002. La prescripción no fue comprendida aquí dentro de los mecanismos que puedan frustrar la investigación o enjuiciamiento porque rige el principio de la imprescriptibilidad y la competencia de la CPI está limitada por la fecha de entrada en vigor del Tratado. Así y todo, el Estatuto de Roma supone también en este punto una limitación de las competencias del legislador, al prohibirle fijar plazos de prescripción. En cambio, durante la tramitación de la Ley 20.357 (Boletín 6406-07), la prescripción sí fue considerada un impedimento y se la excluyó expresamente (artículo 40).

el Tratado limita al legislador y que su aprobación implica una renuncia parcial a su potestad (Bascuñán y Correa, 2002, pp. 156-158)<sup>19</sup>. Lo que permite subrayar que la decisión de limitar o ampliar la competencia estatal para perseguir y sancionar la responsabilidad penal es política y propia del Congreso<sup>20</sup>.

La incorporación de la imprescriptibilidad al ordenamiento nacional fue una discusión asociada a la cláusula referida a la entrada en vigor del Tratado. Y esto ocurrió tanto durante la tramitación de su aprobación (Boletín 2293-10, 1999-2002) como durante la tramitación de la reforma constitucional necesaria para su aprobación (Boletín 3491-07, 2002-2009). Frente a las razonables aprehensiones concernientes al efecto retroactivo del Estatuto de Roma y la competencia de la CPI para investigar y juzgar hechos ocurridos antes de la ratificación del Tratado, se aclaró una y otra vez que este solo regía *pro futuro*<sup>21</sup>. De la discusión parlamentaria queda en evidencia que para el legislador este era un tema delicado y que la insistencia de la irretroactividad del Tratado tenía por objeto disipar las objeciones que podrían haber comprometido las mayorías necesarias para su aprobación<sup>22</sup>. Esta posición del Congreso se vería reforzada por el hecho de que, existiendo la posibilidad de reconocer a la CPI competencia para juzgar hechos anteriores a la entrada en vigor del Tratado, esta no haya sido siquiera ventilada durante su tramitación en el Congreso<sup>23</sup>. A lo dicho en este párrafo es posible añadir el consenso acerca de la necesidad de adecuar la legislación para acoger la imprescriptibilidad, lo que denota, otra vez, la conciencia que existe de la naturaleza legislativa de la materia<sup>24</sup>.

Uno de los puntos de la discusión parlamentaria que acompañó la aprobación del Estatuto de Roma fue la competencia de la CPI para conocer los casos de desapariciones forzadas cuyo principio de ejecución fuera anterior a la entrada en vigor

---

<sup>19</sup> Allí sostienen –a diferencia del TC– que esta es una renuncia o transferencia de competencias que no está vedada por la Constitución.

<sup>20</sup> Aquí se da la paradoja de que se amplían las posibilidades de persecución y sanción mediante la restricción de la competencia legislativa.

<sup>21</sup> Tanto fue así que, finalmente, la reforma constitucional repitió la cláusula de la entrada en vigor contenida en el Estatuto de Roma, especificando que su competencia se extiende a aquellos crímenes “cuyo principio de ejecución” sea posterior a la entrada en vigor del Tratado. Esta cláusula apareció ya en el Nuevo Primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado, Boletín 3491-07.

<sup>22</sup> A modo ejemplar pueden verse las intervenciones de los diputados Ascencio, Salaberry y Moreira durante la discusión en Sala (Sesión 33, Legislatura 357, 20 de mayo de 2009, Boletín 3491-07).

<sup>23</sup> Esta posibilidad se menciona únicamente en el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, Boletín 2293-10.

<sup>24</sup> Así lo hizo ver la Corte Suprema en su Informe, durante la tramitación para aprobar el Tratado (Informe Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, anexo B, Boletín 2293-10). En la Comisión de Constitución se estimó que se debería modificar el artículo 94 del Código Penal (Informe de Constitución de la Cámara de Diputados). Finalmente, esto se traducirá en la Ley 20.357 y en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

del Tratado. La combinación entre el carácter continuado del delito, por una parte, y, por otra, la tesis del secuestro permanente, que ya se había hecho un lugar en la jurisprudencia chilena, creaba una oportunidad para que la CPI se abocara al conocimiento de las causas seguidas por hechos ocurridos entre 1973-1990. Y esto claramente provocó aprensiones en el legislador, motivadas con seguridad por los alcances políticos que podría tener. El problema fue superado por la aprobación de una norma complementaria del Estatuto, que restringe la competencia de la CPI a los casos ocurridos en un contexto que se haya producido después de la entrada en vigor del Tratado. La entonces ministra de Relaciones Exteriores ante la Cámara de Diputados aseguró que “[e]sto excluye cualquier posibilidad de que, por la vía de entender que un delito tiene el carácter de continuo o permanente, la Corte ejerza competencia sobre casos ocurridos en Chile en el pasado”<sup>25</sup>.

Los aspectos reseñados en esta sección representan sendos ejemplos del interés político que levanta la cuestión de la responsabilidad penal en el tiempo. Desde cuándo y hasta cuándo puede alguien ser perseguido y sancionado penalmente es algo que debe estar lo más claramente establecido posible. El ejercicio del *ius puniendi* debe ser encauzado por medio de reglas que permitan a todos conocer su alcance. Y desde el fundamento teórico del principio de legalidad corresponde a todos participar en su determinación. Por otra parte, la amplitud de las consideraciones comprendidas en este proceso de determinación resulta, en principio, mejor acogida por un órgano colegiado y deliberativo. Al menos por estas razones, es natural que su discusión esté reservada al Congreso.

## 5. El art. 44 de la Ley 20.357: aplicación prospectiva de la imprescriptibilidad

La discusión y aprobación de la Ley 20.357, que “tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra”, nos ofrece otra instancia para comprobar la naturaleza política de las reglas que determinan la responsabilidad penal en el tiempo<sup>26</sup>. El artículo 40 consagra la imprescriptibilidad de la acción y la pena de los delitos tipificados en la ley. Limitándose a repetir con otras palabras el texto del artículo 29 del Estatuto de Roma, su adopción no representó mayor debate: había consenso en que la imprescriptibilidad era proporcional a la gravedad de las conductas

---

<sup>25</sup> Diario de sesiones, sesión 29, legislatura 345, Boletín 2293-10. De lo mismo se dejó constancia en el Primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado, Boletín 3491-07.

<sup>26</sup> Hubo dos proyectos en abierta continuidad el uno con el otro. El primero, Boletín 3493-07, que terminó archivado, dio pie a la creación del grupo de trabajo que propuso la segunda iniciativa, Boletín 6406-07, que fue la que finalmente se transformó en ley.

sancionadas<sup>27</sup>. Distinto fue el caso del artículo 44<sup>28</sup>. Esta disposición responde a la inquietud que despertara en un sector político la posible aplicación retroactiva de la ley, y fue incorporada en la propuesta del proyecto que se transformó en ley. Pero la disposición despertó reparos en otro sector, porque si los hechos ocurridos en el periodo 1973-1990 debían juzgarse de acuerdo con la “normativa vigente”, entonces, cabía la posibilidad de impunidad para los responsables. Sin embargo, la norma era neutral y conservaba el *statu quo*: la ley no era aplicable a los hechos ocurridos entre 1973 y 1990, pero dejaba intacta la interpretación que los tribunales de justicia venían haciendo de la normativa vigente, que a estas alturas ya prescindió de la ley de amnistía y aplicaba la imprescriptibilidad como norma *ius cogens*<sup>29</sup>.

## 6. El caso de la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad

La Ley 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, es otro buen ejemplo del carácter político de la decisión entre prescripción e imprescriptibilidad. El proceso legislativo de esta norma demuestra la existencia de bienes en tensión que deben ser ponderados en un ejercicio típico de diseño político-criminal. Así, por ejemplo, se enfrenta el problema de la reinserción del victimario o las dificultades procesales para determinar la responsabilidad después de mucho tiempo, con la dificultad que la víctima de estos delitos tiene para reconocer lo que ha ocurrido. En otro orden, se plantea la tensión entre la paz social –en cuanto fundamento de la prescripción– y la necesidad de garantizar un remedio eficaz a lo largo de toda su vida para que la víctima pueda sanar de sus heridas. Por último, hay tensión en relación con el fundamento de la imprescriptibilidad: ¿debe corresponderse con una lógica de la proporción con la gravedad del delito o más bien con las particularidades típicas de las víctimas de esta clase de delitos?<sup>30</sup>

Desde la perspectiva de los legisladores, la prescripción es un obstáculo para la justicia debida hacia las víctimas de estos delitos. Esta última consideración, en

---

<sup>27</sup> Ver las intervenciones de los senadores Espina y Sabag, durante la discusión en sala (sesión 7ª, legislatura 357, 7 de abril de 2009, Boletín 3493-07.

<sup>28</sup> Dispone que la ley se aplicará solo a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

<sup>29</sup> Así lo explicó Enrique Cury en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, como consta en el Informe de esta (Boletín 6406-07). Viera-Gallo advirtió que la irretroactividad de la ley podía ser neutralizada por la jurisprudencia judicial: “Una ley penal solo tiene efectos hacia el futuro (...). Otra cosa son los racionios que los tribunales puedan hacer al aplicar la ley vigente al momento de cometerse el ilícito. Pero eso ya escapa por completo a nuestra competencia [como legisladores]”, Sesión 44, legislatura 353, 2 de noviembre de 2005, Boletín 3493-07.

<sup>30</sup> Un resumen de los fundamentos de la ley en Equipo (2019).

las actuales circunstancias del país, sobrepujo cualquier argumento favorable a la prescripción. Además, es una opción política porque refleja el juicio del legislador acerca del modo más conveniente y oportuno de satisfacer una exigencia de justicia, que bien podría haber sido satisfecha de otros modos. Algunas de las intervenciones de los parlamentarios durante la discusión en sala son elocuentes. Así, por ejemplo, el senador Quintana:

Y si para algunos estamos marcando un quiebre, un antes y un después en la tradición del Derecho Penal chileno, yo les respondo que sí, y a mucha honra, porque el abuso infantil no admite pequeñas correcciones ni cambios de comas o palabras en la ley<sup>31</sup>.

O el senador Quinteros: “La justicia es un valor más importante que la certeza jurídica. Si una víctima decide denunciar después de mucho tiempo una agresión grave, no puede frustrarse este proceso de sanación”<sup>32</sup>. O la senadora Goic:

Quizá lo más bonito de lo que estamos viviendo (...) es que demostramos que se pueden hacer las cosas de manera distinta; que en el Parlamento somos capaces de correr el cerco de lo jurídico y de aquello que se establece como un principio. (...) Puedo entender las dificultades con relación a los principios jurídicos. Pero me siento orgullosa del debate que se dio en la Comisión de Constitución y del rol de los parlamentarios. Tal como señalé, hemos sido capaces de ir corriendo el cerco hacia una sociedad mejor, más humana<sup>33</sup>.

O el diputado Boric: “No hemos venido al Congreso Nacional para ser autómatas de un derecho ya dictado, sino para ser lo más creativos posible y ayudar a encontrar solución a los problemas que enfrenta nuestra sociedad”<sup>34</sup>.

## 7. El carácter convencional de la imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad es una creación humana, una categoría jurídica para vincular el pasado con el presente, una fórmula para mantener viva la memoria. En otras palabras, es una institución positiva y no una exigencia de la naturaleza o de la lógica, que se imponga como una premisa en la construcción del derecho. Aunque se lo presente como un principio de justicia universal que compensa la atrocidad de ciertos crímenes, lo cierto es que su configuración es resultado de un proceso político, al igual que el proceso de configuración de los crímenes a los que está

<sup>31</sup> Sesión ordinaria del Senado N° 28, legislatura 366, 3 de julio de 2018, p. 91.

<sup>32</sup> Sesión ordinaria del Senado N° 28, legislatura. 366, 3 de julio de 2018, p. 122.

<sup>33</sup> Sesión ordinaria del Senado N° 7, legislatura 367, 3 de abril de 2019, pp. 101-105.

<sup>34</sup> Sesión especial de la Cámara de Diputados N° 30, legislatura 367, 28 de mayo de 2019, p. 31.

asociado. Esta realidad no puede ser disimulada por un discurso que lo presenta como exigencia inexorable del sustrato axiológico de un orden jurídico supuestamente común a la humanidad. La condición esencialmente política/positiva de la imprescriptibilidad queda al descubierto cuando se repara en el hecho de que su alcance puede limitarse políticamente. En otras palabras, que la imprescriptibilidad no es necesariamente retroactiva.

Para ilustrar la posición que objetamos en este apartado, nos serviremos del voto particular del juez Boggiano, de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el fallo *Simón*. Allí se presentó la cuestión de cómo armonizar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad con el principio de irretroactividad. Dijo el juez:

Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad. Cabe reiterar que para esta Corte tal conflicto es sólo aparente pues las normas de *ius cogens* que castigan el delito de lesa humanidad han estado vigentes desde tiempo inmemorial<sup>35</sup>.

De acuerdo con este discurso, la imprescriptibilidad no requiere positivización: es una exigencia inmemorial, incardinada en “la conciencia jurídica de la humanidad”. Sin embargo, si esto es así, ¿cómo podrán justificarse los casos en que se determina la fecha a partir de la cual rige la imprescriptibilidad? En Chile encontramos varios ejemplos de esto.

La disposición transitoria 24<sup>a</sup> constitucional, en su inciso final, establece que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo alcanza a los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor del Tratado. El artículo 29 del Tratado define que “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. La conclusión que se impone al combinar estas dos disposiciones es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no es retroactiva: solo puede predicarse de conductas posteriores al 1 de agosto de 2009, que es la fecha de publicación del decreto promulgatorio. Por otra parte, el artículo transitorio de la Ley 21.160, que declara la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, excluye los delitos cometidos con anterioridad a la publicación de la ley (18 de julio de 2019). De nuevo, la única lectura posible es que la imprescriptibilidad no es retroactiva. Lo mismo se repite en la Ley 20.357, que tipifica crímenes de lesa

---

<sup>35</sup> Considerando 43°. Referencias internas omitidas. Antes, en el mismo considerando, dice: “la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una conexidad lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad”.

humanidad, genocidio y delitos de guerra. Ella dispone en su artículo 40 que la acción penal de los delitos que tipifica no prescribe. A su vez, en el artículo 44 establece que “las disposiciones de la presente ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”, esto es, 18 de julio de 2009.

Estos ejemplos contradicen la supuesta conexión lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad. Sin embargo, antes de calificarlos de ilógicos, es prudente preguntarse si acaso no responden a una lógica distinta. Abocados a buscar una respuesta, lo primero que se impone es sacar esta discusión del plano de la lógica filosófica: no enfrentamos opciones irracionales. Aunque la afirmación “la imprescriptibilidad es retroactiva” se opone a “la imprescriptibilidad no es retroactiva”, ninguna de las dos está infringiendo las reglas del discurso correcto y verdadero. Antes bien, parecen representar preferencias políticas que, dentro de su propio marco de referencias, resultan lógicas, pero no así cuando se evalúan desde un marco de referencia ajeno. En segundo lugar, ninguna de las dos posiciones puede calificarse objetivamente como verdadera o falsa. Cada una puede reclamar para sí un efecto performativo: la realidad se produce con la palabra. Si se admiten estas observaciones, entonces resulta fácil admitir el carácter político (esto es, esencialmente polémico y racionalmente irreductible) de la decisión respecto de la responsabilidad penal en el tiempo.

## 8. La convención acerca de imprescriptibilidad

En 1994, el Ejecutivo ingresó al Senado el proyecto para aprobar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Boletín 1265-10). Su tramitación podría haber ofrecido material interesante para reforzar el carácter político de las reglas pertinentes a la responsabilidad penal en el tiempo, particularmente porque la Convención tiene efecto retroactivo. Sin embargo, el primer informe fue evacuado recién en 2012, cuando ya estaba aprobado el Estatuto de Roma (un derecho más avanzado que el de la Convención), cuando la Ley 20.357 ya había sido dictada (satisfaciéndose así una de las exigencias de la Convención), cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema había superado prácticamente todos los obstáculos para juzgar los hechos ocurridos entre 1973 y 1990 (particularmente el de la prescripción). En otras palabras, a esas alturas, la Convención era prácticamente irrelevante. Así y todo, hay un punto útil para reforzar la tesis de este trabajo: el efecto de la Convención en el tiempo: ¿retroactivo o irretroactivo? El senador Letelier, presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, era reacio a una declaración que limitara el efecto de la Convención *pro futuro*; había una señal allí que podía ser malinterpretada internacionalmente. Además, no existía en la sociedad un acuerdo en este debate<sup>36</sup>. Finalmente, se acordó que la aplicación

---

<sup>36</sup> Informe Comisión Relaciones Exteriores del Senado, 2 de octubre de 2012, Boletín 1265-10.

de la Convención se regiría por la Ley 20.357. El proyecto de acuerdo sigue en trámite y todo indica que terminará archivado.

## 9. Los proyectos legislativos

El hecho de que la modificación al estatuto de la prescripción penal conozca tantas iniciativas encauzadas por medio del Congreso es para nosotros una pista más en la naturaleza política de la materia. A los intentos de recodificación penal con alguna incidencia en la regulación de la prescripción (Yuseff, 2009, pp. 38-41) deben sumarse las iniciativas asociadas a delitos específicos que modifican plazos o la forma de computarlos o que declaran la imprescriptibilidad<sup>37</sup>.

Particular interés tienen para nosotros las iniciativas relacionadas con la responsabilidad de los uniformados por delitos cometidos entre 1973 y 1990. Si entre ellas consideramos también los intentos por desactivar la “Ley de amnistía” (DL 2191), tan estrechamente relacionada con el problema de la incoación de procesos penales, son al menos nueve las iniciativas que se han tramitado en el Congreso desde 1992 (Díaz, 2014, p. 577)<sup>38</sup>. Este conjunto revela que para el legislador la superación de los límites impuestos por la “Ley de amnistía” y la prescripción es un asunto de su competencia, aunque solo fuera para certificar algunos criterios jurisprudenciales<sup>39</sup>.

Esta conducta del legislador se corresponde con la premisa del respeto a la ley que caracteriza a los tribunales de justicia en Chile (Corte Suprema, 1991). Dejando de lado las motivaciones que pueden explicar el fenómeno a nivel individual (si por convicción o conveniencia), la misma institucionalidad judicial promovería una actitud de apoliticidad entre los jueces, restándoles incentivos para proteger los derechos fundamentales al margen o en contra de la ley (Hilbink, 2007, pp. 224-240)<sup>40</sup>. De allí que resulte normal esperar del legislador la definición de una regla que positivice una exigencia de justicia para que los tribunales puedan satisfacerla.

---

<sup>37</sup> Sin la pretensión de ser exhaustivos: Boletín 14480-07 (2021), en tramitación; Boletín 13710-07 (2020), en tramitación; Boletín 13301-06 (2020), en tramitación; Boletín 12422-06 (2019), en tramitación; Boletín 11854-07 (2018), en tramitación; Boletín 10642-06 (2016), en tramitación; Boletín 9665-07 (2014), en tramitación; Boletín 7133-07 (2010), en tramitación; Boletín 5865-07 (2008), en tramitación; Boletín 4512-07 (2006), archivado; Boletín 4368-03 (2006), archivado; Boletín 3991-07 (2005), archivado; Boletín 3786-07 (2005), publicado; Boletín 3799-07 (2005), publicado; Boletín 3144-07 (2002), archivado.

<sup>38</sup> A los reseñados por ella habría que sumar: Boletín 9773-07 (2014), en tramitación; Boletín 9748-07 (2014), en tramitación.

<sup>39</sup> Mensaje 967-362/apartado II.2, Boletín 9773-07.

<sup>40</sup> Aquí obviamos las dificultades adicionales que acarrea la jurisdicción militar.

## II. LA SENTENCIA *MOLCO*: UNA DECISIÓN POLÍTICA

En esta sección se muestra cómo la Corte Suprema ha modificado con su decisión en el caso *Molco* la regla legal acerca de la prescripción, contenida en el artículo 94 del Código Penal. A la luz de lo dicho en la sección anterior, respecto de la naturaleza política de las decisiones acerca de la responsabilidad penal en el tiempo, se concluye que la Corte Suprema ha tomado una decisión política. Pero antes de llegar a la conclusión, examinaremos en dos apartados sucesivos el contexto de la decisión adoptada en *Molco* y el razonamiento desplegado en la sentencia.

### 1. El contexto de la transición: entre justicia y legalidad

A partir de marzo de 1990, la persecución judicial de la responsabilidad penal por las violaciones de los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990 puede caracterizarse como el esfuerzo por superar las barreras normativas que bloqueaban el pasado al poder punitivo estatal. Estas barreras serían el Decreto ley de amnistía (DL 2191) y la prescripción. Cada una a su manera representa una decisión política para extinguir la responsabilidad penal, restringiendo la extensión temporal del *ius puniendi*.

La obsecuencia que se le ha reprochado al Poder Judicial para con el gobierno cívico-militar, amén de otras consideraciones, puede justificarse en el tradicional deber de los jueces de observar la ley, que en Chile se caracterizaría como una cultura legalista (Hilblink, 2008, loc. 1359)<sup>41</sup>. En principio, si un decreto ley dispone que se concede la amnistía a determinadas personas, el juez cumple con su deber reconociendo que la responsabilidad penal de esas personas se ha extinguido. Lo mismo se da si una ley declara que después de un tiempo determinado la acción penal prescribe. Hasta no hace mucho, era infrecuente que los jueces ordinarios desafiaran abiertamente las leyes por considerarlas injustas: las dificultades que encontrarán en su aplicación debían presentarlas al Ejecutivo<sup>42</sup>. La estricta separación entre derecho y política observada por los jueces chilenos antes del régimen militar, y que expresara una independencia proverbial del Poder Judicial, provee las bases de la inhibición institucional de interferir con el poder político luego (Barros, 2002, loc. 1367).

Con el retorno de la democracia, hubo un aumento discreto en las expectativas de responsabilizar penalmente las violaciones de los derechos humanos. Y desde

---

<sup>41</sup> Sin excusar el elemento volitivo de los jueces, Barros (2008) muestra cómo su posición se vio severamente debilitada a consecuencia de las mutaciones institucionales: concentración del Ejecutivo y Legislativo, represión administrativa y extrajudicial, tribunales militares en tiempo de guerra. En fin, un escenario que podría describirse como “[a] dictatorial dejuridicalization of political control” [loc 2144]. Del reproche de obsecuencia, Informe Rettig, T. I, capítulo IV.

<sup>42</sup> Artículo 5 Código Civil. Así lo admite el Informe Rettig (1991: T. I, 96).

allí, la presión sobre el Poder Judicial no hizo más que aumentar. Sin embargo, la respuesta de los tribunales no fue inmediata y estuvo lejos de satisfacer los anhelos de quienes la pedían. *Grosso modo*, pueden identificarse tres etapas en la línea de tiempo que va desde marzo de 1990 a junio de 2022 (fecha de cierre de este artículo). La primera se cierra en 1998 con el arresto de Pinochet en Londres y la sentencia *Poblete Córdoba*, dictada por la Corte Suprema. La segunda va desde 1998 a 2006, cuando la Corte IDH dicta sentencia que condena a Chile en el caso *Almonacid Arellano*<sup>43</sup>. Y la tercera, que corre desde 2006<sup>44</sup>.

Hasta 1998, los avances en el ámbito judicial fueron tímidos. La integración de la Corte Suprema se mantuvo sustancialmente intacta y el temor de irritar a los militares con la apertura de juicios en su contra estaba justificado<sup>45</sup>. Comienza a tomar cuerpo la tesis del secuestro permanente, y ya está incoada la “doctrina Aylwin”, pero la ley de amnistía sigue utilizándose para sobreseer las causas sin determinar responsabilidades.

El arresto de Pinochet en Londres (octubre de 1998) habría sido un estímulo para que los jueces comenzaran a desafiar los límites impuestos por la amnistía (Mañalich, 2018, pp. 77-78). Justo un mes antes, en el caso *Poblete Córdoba*, la Corte Suprema relativizó el valor del D.L. 2191 al interpretar que su aplicación requiere que antes se conozca con certeza la identidad de la persona que se beneficia de ella. En otras palabras, que la amnistía no puede impedir la investigación<sup>46</sup>. En 2004 se dictó la sentencia *Sandoval Rodríguez*, la primera en eludir la aplicación de la amnistía y de la prescripción mediante la tesis del secuestro como delito en ejecución mientras se ignore el paradero de la víctima o no se recupere el cuerpo<sup>47</sup>.

A partir de la sentencia *Almonacid Arellano*, fue innecesario recurrir a la interpretación del derecho doméstico para sortear la amnistía y la prescripción. Desde entonces podía invocarse directamente el *ius cogens*. Aparte de que la misma sentencia de la Corte IDH declaró incompatible con la CIDH cualquier mecanismo favorable a la impunidad de quienes hubieren violado gravemente los derechos humanos, la imprescriptibilidad de estos delitos era una exigencia “del Derecho Internacional General (*ius cogens*)” que Chile no puede dejar de cumplir (sentencia *Almonacid*, párr. 153). Al amparo de este precedente, la Corte Suprema dictó la sentencia *Molco*, la primera en reconocer la primacía del *ius cogens* sobre la legislación doméstica<sup>48</sup>.

<sup>43</sup> Corte IDH, Serie C N° 154, 26 de septiembre de 2006.

<sup>44</sup> Collins (2013) distingue solo dos fases, divididas por la detención de Pinochet en Londres.

<sup>45</sup> La creación de la Sala Penal en 1995 no parece haber representado cambios significativos en la jurisprudencia (Couso y Mera, 2007).

<sup>46</sup> Corte Suprema, rol 469-98, 9 de septiembre de 1998. Es conocida como la “doctrina Aylwin”. Este cambio coincide con la renovación de tres de los cinco ministros de la Sala Penal (Fernández, 2010, pp. 472-473).

<sup>47</sup> Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, rol 517-2004.

<sup>48</sup> Corte Suprema, 13 de diciembre de 2006, rol 559-04.

## 2. El razonamiento en *Molco*: análisis

En esta sección analizaremos la sentencia *Molco* con el propósito de mostrar que en ella los jueces crearon una regla nueva respecto de responsabilidad penal en el tiempo. En la primera parte, describimos el itinerario del argumento que concluye en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como una norma imperativa en el orden interno. En la segunda parte, indagamos críticamente en las premisas del argumento con el fin de poner al descubierto la debilidad jurídica del discurso<sup>49</sup>.

### a) *El argumento*

La sentencia de la Corte Suprema casa en el fondo la sentencia de apelación que había declarado la prescripción de la acción penal en favor de dos carabineros querrelados por el homicidio de dos jóvenes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en el fundo Molco, en la localidad de Choshuenco, el 23 de diciembre de 1973. Todo el andamiaje retórico de la decisión está organizado para desactivar el argumento de la prescripción, desarrollando su contrario, el de la imprescriptibilidad. La gran dificultad que debe resolver es cómo justificar el imperio de una norma, en principio, inexistente en Chile (la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra) por sobre una norma codificada en 1874 (la prescripción de todos los crímenes).

El primer paso del argumento de la imprescriptibilidad consistió en calificar el homicidio de los jóvenes como un crimen contra la humanidad (cons. 5° al 11°). Para ello, calificó el contexto de los hechos como un “conflicto armado sin carácter internacional”, acogiéndose a la tipología de los convenios de Ginebra de 1949. Esta calificación pivotó sobre el D.L. N° 5 (12 de septiembre de 1973) que dispuso que el estado de sitio debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”, para efectos de la aplicación de las penalidades previstas por el Código de Justicia Militar para esas circunstancias.

Al quedar justificado su carácter de crimen contra la humanidad, la Corte Suprema invocó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968) (cons. 12° a 20°). Sin embargo, hasta 2022, ese instrumento no ha sido ratificado por Chile. ¿Qué razón podrá justificar su aplicación?<sup>50</sup> Recurrió, entonces, la Corte Suprema al carácter meramente declarativo

<sup>49</sup> Hay algunos otros aspectos de gran interés, como la relación entre imprescriptibilidad e irretroactividad, o el valor de la ratificación como acto formal para incorporar el derecho internacional al orden interno, o la armonización entre los crímenes de lesa humanidad y el principio de legalidad, que debemos dejar pasar por distraernos del objeto del análisis. Para una visión de conjunto de la sentencia se pueden consultar: Zúñiga, 2007; Salinas, 2007.

<sup>50</sup> Pasaremos por alto las referencias que la sentencia hace (cons. 7° y 27°) al artículo 3° de los convenios de Ginebra, que prohíbe “en todo tiempo y lugar” los atentados contra la vida, porque de esa prohibición no se sigue la imprescriptibilidad. Lo mismo haremos con las referencias a

de la Convención de 1968: su contenido no era creado por ella, sino reconocido. En otras palabras, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad era una norma vinculante por su propia naturaleza. De allí que resulte obligatoria para todos los Estados, sean o no parte del Convenio.

Introducida de este modo la norma de la imprescriptibilidad en el orden interno, la Corte Suprema constata entonces la existencia de una antinomia (cons. 21° a 24°). Por una parte, el artículo 94 del Código Penal y, por otra, el artículo I de la Convención de 1968. Pero el conflicto lo despeja echando mano del artículo 5 inciso 2° de la Constitución, de la jurisprudencia nacional e internacional y de la doctrina. Todas estas fuentes reconocen la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. De este modo, la conclusión cae por su propio peso: la responsabilidad de los carabineros es imprescriptible y deben ser condenados.

#### b) *Las premisas*

Las premisas que examinaremos del argumento de la imprescriptibilidad en *Molco* son dos. La primera es la validez intemporal y universal de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, y la segunda es la existencia de una antinomia entre el derecho interno y el derecho internacional.

Como vimos, la Corte Suprema se apoyó en la naturaleza de la imprescriptibilidad para deducir su validez en el orden interno. Pero, ¿qué naturaleza es esta que permite a una norma incorporarse automáticamente al derecho interno? La sentencia entiende que es la de la costumbre jurídica internacional (cons. 13°). Pero la demostración de sus elementos constitutivos (práctica y *opinio iuris*) está lejos de ser satisfactoria. La prueba del primero se agota en una petición de principios que, esencialmente, puede resumirse así: la imprescriptibilidad es una práctica internacional inveterada que la Convención de 1968 se limita a declarar, y el efecto declarativo de la Convención de 1968 confirma que la imprescriptibilidad es una costumbre jurídica internacional (cons. 15°, 16° y 17°). Para la demostración de la *opinio iuris* se remite a la jurisprudencia de la Corte IDH, particularmente, las sentencias *Almonacid Arellano* y su precedente, *Barrios Altos* (cons. 19° y 20°). En ella, la imprescriptibilidad es una exigencia del *ius cogens*. El párrafo 153 de la sentencia *Almonacid* es rotundo: “esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal convención [de 1968] sino que está reconocida en ella”. Esta consideración de la Corte IDH hace referencia tácita al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el

---

la prohibición de autoexoneración establecida por los convenios, porque mal puede calificarse la prescripción de la acción penal como una forma de autoexoneración, cuando la norma fue codificada en 1874.

Derecho de los Tratados (1969), que define el *ius cogens* como norma imperativa de derecho internacional<sup>51</sup>.

Para la Corte Suprema la imprescriptibilidad es una costumbre jurídica internacional y para la Corte IDH es *ius cogens*. Esta diferencia debe ser atendida porque tiene consecuencias en la forma como se prueba una y otra. La principal es que el *ius cogens* debe ser aceptado “como norma que no admite acuerdo en contrario”. Este es un estándar mucho más exigente que el de la costumbre jurídica. Sin embargo, lo único que ofrece la Corte IDH como prueba de su existencia es la declaración hecha por la Convención de 1968<sup>52</sup>. Se incurre así en una nueva petición de principios: la imprescriptibilidad es una norma *ius cogens* porque está reconocida por la Convención de 1968, y la Convención de 1968 declara la imprescriptibilidad porque es una norma de *ius cogens*. Coincidimos con Girao (2022) cuando concluye que este reconocimiento carece de base jurídica y pensamos que prueba el axioma *behind international rules there is international politics* (Fuentes, 2008).

Supuesto que la imprescriptibilidad es una norma vigente en Chile, ¿entra necesariamente en conflicto con el estatuto que declara extinguida la responsabilidad penal de los exuniformados? Subrayamos el adverbio *necesariamente* porque, en caso contrario, el conflicto estaría precedido por una decisión del tribunal para provocarlo. Siguiendo el hilo de la sentencia, entendemos que la necesidad del conflicto vendría determinada por la naturaleza del crimen. El homicidio de los dos jóvenes del MIR es un crimen contra la humanidad, y los crímenes contra la humanidad son esencialmente imprescriptibles. Por esto es por lo que no constituye una excepción al principio de irretroactividad *in malam partem*. Como declara la sentencia de reemplazo, “ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos” (cons. 7°)<sup>53</sup>. La prescripción es inútil en estos casos y aplicarla, un error. La antinomia entre el artículo 94 del Código Penal y el artículo I de la Convención de 1968 sería, por tanto, necesaria.

Sin embargo, varias razones pueden dirigirse contra esta conclusión. La primera podemos buscarla más arriba (apartado G), donde hemos visto cómo el alcance temporal de la imprescriptibilidad puede definirse *pro futuro*. En otras palabras, la imprescriptibilidad como cualidad inherente a los crímenes contra la humanidad no nace de la naturaleza del ilícito sino de una voluntad que así lo declara. La segunda es el reconocimiento que la propia Corte Suprema ha hecho del beneficio de la media

---

<sup>51</sup> La misma disposición especifica que se trata de una norma “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario”.

<sup>52</sup> Párrafo 152. La universal reprobación de los crímenes de lesa humanidad no debe ser confundida con la adhesión a la imprescriptibilidad, como la Corte IDH parece sugerir en el mismo párrafo.

<sup>53</sup> La misma ficción, pero en relación con el principio de legalidad, en el cons. 25° de la sentencia de reemplazo.

prescripción (conocida como “doctrina Dolmestch”). Si la naturaleza del crimen hermetiza la responsabilidad penal respecto del tiempo, ¿por qué no ocurre lo mismo con el cumplimiento de la pena?<sup>54</sup> La tercera es la propia jurisprudencia de la Corte Suprema que, con anterioridad a este fallo, había reconocido la prescripción para delitos comparables a los del caso *Molco*<sup>55</sup>. Por supuesto, es perfectamente defendible un cambio jurisprudencial así, pero siempre que se entienda exigido por premisas más convenientes o adecuadas que las anteriores y no, en cambio, como si aquellas premisas fueran racionalmente necesarias y la decisión la única respuesta posible. De otro modo, no sería defendible oponer el efecto de cosa juzgada (un dispositivo convencional) a quien, invocando la imprescriptibilidad esencial de los crímenes contra la humanidad, quisiera reabrir los casos en que se acogió la prescripción<sup>56</sup>.

El criterio establecido por la sentencia *Molco* inauguró una línea jurisprudencial que sigue vigente<sup>57</sup>. Sin embargo, a los pocos años de su nacimiento, se transforma en un lugar común: ya no resulta necesaria su justificación y en las sentencias de los últimos años la regla se tiene por consolidada. Es admisible pensar que la promulgación en 2009 de las leyes 20.352 (Estatuto de Roma) y 20.357 (imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad) habría sancionado legalmente el criterio jurisprudencial, ahorrándole a los jueces su defensa para lo futuro. En cambio, el núcleo del argumento ha abierto nuevas perspectivas acerca de su alcance<sup>58</sup>.

Entre 2006 y 2009, la imprescriptibilidad de la acción penal por delitos contra la humanidad habría sido una regla sostenida exclusivamente por la jurisprudencia. Y, para los hechos ocurridos antes de 2009, el precedente *Molco* sigue siendo el único punto de apoyo, aunque los casos en que pueda aplicarse sean cada vez menos.

---

<sup>54</sup> A diferencia de Fernández 2010, p. 481; Galdámez, 2010, p. 213; Mañalich, 2010, p. 232 Mañalich, 2018, p. 78, nosotros no vemos una incongruencia lógica en esta duplicidad de criterios y sí una circunstancia que refuerza el carácter convencional (positivo) de las coordenadas temporales del derecho penal o, si se prefiere, de los límites temporales del *ius puniendi*. Acerca de la incongruencia que habría entre la imprescriptibilidad penal y la prescripción de la acción civil para demandar indemnización, Aguilar, 2008, p. 177; Galdámez, 2010, p. 215.

<sup>55</sup> Corte Suprema, 11 de noviembre de 1998, rol 477-1997; Corte Suprema, 16 de septiembre de 1998, rol 293-97; Corte Suprema, 4 de agosto de 2005, rol 457-05.

<sup>56</sup> Parra (2020) opina que la cosa juzgada no puede oponerse a la imprescriptibilidad cuando se trata de sentencias “dictadas en un funcionamiento anómalo de las instituciones encargadas de impartir justicia, pues tales resoluciones carecen de legitimidad democrática”.

<sup>57</sup> Corte Suprema, 18 de enero de 2007, rol 2666-2004; Corte Suprema, 13 de marzo de 2007, rol 3125-2004; Corte Suprema, 13 de marzo de 2007, rol 3125-04; Corte Suprema, 25 de septiembre de 2008, rol 4662-07; Corte Suprema, 29 de octubre de 2008, rol 6212-2007. Aunque no han faltado excepciones: Corte Suprema, 22 de enero de 2009, rol 4329-08 [cit. por (Fernández, 2010, p. 468)]; Corte Suprema, 3 de mayo de 2008, rol 3872-2007. (Díaz, 2013, p. 407) cita otras más.

<sup>58</sup> Específicamente, en relación con la media prescripción o prescripción gradual (artículo 103 del Código Penal) y con la prescripción de la acción civil para reclamar indemnización.

### III. CONCLUSIÓN

La sentencia *Molco* introdujo al ordenamiento jurídico doméstico una regla que no existía. Esta nueva regla se presenta como el resultado inevitable de la combinación de ciertas premisas que, a primera vista, pareciera que los jueces no pueden ignorar. De este modo, se produce la percepción de que el argumento está dominado por una suerte de racionalidad mecánica, que el discurso de la sentencia se limita a poner de manifiesto. Esto es particularmente visible cuando se repara en la conceptualización del *ius cogens* que alimenta esta jurisprudencia. En la medida que esta categoría expresa en términos jurídicos “aspiraciones éticas universales” o castiga aquellos delitos “que la conciencia jurídica universal considera intolerables”, el juez quedaría sin más opción que declarar la imprescriptibilidad o cargar sobre sus espaldas el rechazo de una exigencia elemental de la justicia. Es una alternativa dramática que pareciera obligar a decantarse por la primera. Sin embargo, esta alternativa es artificial y constituye ella misma la justificación política de una decisión política.

Como se ha visto a lo largo de la primera sección de este trabajo, la imprescriptibilidad es una categoría convencional; es una categoría de derecho positivo, que no pierde su carácter de tal porque se la justifique como una exigencia de derecho natural. La Convención de 1968 expresa una voluntad política a la que solo ficticiamente es posible atribuirle un valor eterno y universal. Lo mismo se puede decir de la calificación de la imprescriptibilidad como norma *ius cogens*: la naturaleza indeterminada de su contenido es incompatible con presentar sus determinaciones como resultado de operaciones lógicas. La decisión está inevitablemente marcada por un elemento volitivo.

La Corte Suprema adoptó una decisión política cuando resolvió que la regla del artículo I de la Convención de 1968 prevalecía sobre la regla del artículo 94 del Código Penal. Lo que hizo fue modificar el estatuto de la responsabilidad penal en el tiempo, introduciendo una excepción a la regla general. El razonamiento con que los jueces llegaron a esta conclusión es resultado de unas premisas que no se les imponen, sino que ellos eligen. Este acto de selección revela sus preferencias en un ámbito que en principio está reservado al legislador, cual es la formalización del *ius puniendi*: su configuración, sus límites. Y estaría reservado al legislador precisamente por tratarse de una determinación de naturaleza política.

### REFERENCIAS

- ABELLÁN, J. (2012). *Política*. Alianza Editorial.
- AGUILAR, G. (2008). “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”. *Ius et Praxis*, 14 (2), 147-207.
- ARON, R. (1979). *El opio de los intelectuales*. Ediciones Siglo Veinte.

- BACIGALUPO, E. (2005). *Derecho penal y Estado de Derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- BARROS, R. (2002). *Constitutionalism and dictatorship. Pinochet, the Junta, and the 1980 Constitution*. Cambridge University Press [Kindle edition].
- BARROS, R. (2008). "Courts out of context: Authoritarian sources of judicial failure in Chile (1973-1990) and Argentina (1976-1983)". En T. Gingsburg & T. Moustafa (eds.), *Rule by Law. The politics of courts in authoritarian regimes*. Cambridge University Press [Kindle edition].
- BASCUÑÁN, A. y CORREA, R. (2002). El Estatuto de Roma ante el Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, 1, 129-160.
- BECCARIA, C. [2015 (1764)]. *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf)
- BERNALES, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 13(1), 245-265.
- CABEZAS, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. *Revista de Derecho* (Valdivia), 32 (1), 275-294.
- CASTILLO, P. (2021). Inconstitucionalidad del artículo 94 bis del Código Penal, que establece la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a ciertos delitos sexuales cometidos contra menores de edad. *Revista de Derecho* (Valparaíso), (56), 83-114.
- COLLINS, C. (2013). Chile a más de dos décadas de justicia de transición. *Revista de Ciencia Política*, 51 (2), 79-113.
- COUSO, J. y MERA, J. (2007). El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Estudio empírico. *Ius et Praxis*, 13 (1), 315-392.
- DÍAZ, I. (2014). El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 41 (2), 555-587.
- DIEZ-PICAZO, L. (1990). *La derogación de las leyes*. Editorial Civitas.
- EQUIPO, R. L. D. R. (2019). Chile: ley número 21.160. Declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 5 (2), 1-8.
- FERNÁNDEZ, J. (2021). Pasado irreversible, pasado irrevocable. De historia, anacronismos, crímenes, memoria y olvido. En J. Tajadura y J. Fernández (dirs.), *Tiempos de la historia, tiempos del Derecho*, 11-19. Marcial Pons.
- FERNÁNDEZ, K. (2010). Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar. *Estudios Constitucionales*, 8 (1), 467-487.
- FUENTES, X. (2008). International Law and Domestic Law: Definitely an Odd Couple. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 77, 483-505.
- GALDÁMEZ, L. (2010). Tutela judicial de graves violaciones a los derechos humanos: las actuaciones del juez y las omisiones del legislador chileno. *Estudios Constitucionales*, 8, (2), 201-246.

- GIRAO, F. (2022). La naturaleza jurídica de la regla sobre la imprescriptibilidad de los delitos internacionales y su incorrecta aplicación retroactiva. *Gaceta Jurídica*, 498.
- GUZMÁN, J.L. (2005). Crímenes internacionales y prescripción. En K. Ambos, E. Malarino y J. Woischnik (eds.). *Temas Actuales del Derecho Penal Internacional* (pp. 69-81). KAS.
- HILBINK, L. (2007). *Judges beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons from Chile*. Cambridge University Press.
- HILBINK, L. (2008). Agents of anti-politics: Courts in Pinochet's Chile. En T. Ginsburg y T. Moustafa (eds.), *Rule by Law. The politics of courts in authoritarian regimes*. Cambridge University Press [Kindle edition].
- IRIGOIN, J. (1996). La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 23 (2-3), 299-307.
- KELSEN, H. (1994): *Teoría general de las normas*, Hugo C. Delory (trad.). Trillas.
- LORAUX, N. (1988). De l'amnistie et de son contraire. En Y. H. Yerushalmi, N. Loraux, H. Mommsen, J.C. Milner y G. Vattimo (dirs.), *Usages de l'oubli* (réédition numérique FeniXX) Le Seuil [Kindle Edition].
- MAÑALICH, J.P. (2010). *Terror, pena y amnistía*. Flandes indiano.
- MAÑALICH, J.P. (2018). El procesamiento transicional del terrorismo de Estado a 20 años del caso Pinochet. *Revista Anales*, séptima serie, 15, 73-85.
- MURCIA, J. (2014). *De banquetes y batallas* (3.<sup>a</sup> ed.). Alianza Editorial.
- NINO, C. [2015 (1996)]. *Juicio al mal absoluto: ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos humanos?*. Siglo XXI Editores [Kindle Edition].
- OST, F. [2005 (1999)]. *El tiempo del derecho*. Siglo XXI editores.
- PARRA, F. (2020). Comentario a la SCS de 14 de noviembre de 2019. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 40.
- POSNER, E. y VERMEULE, A. (2004). Transitional Justice as Ordinary Justice. *Harvard Law Review*, 117 (3), 762-825.
- ROXIN, C., POLAINO-ORTS, M., POLAINO, M. (2019). *Política criminal y dogmática penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- SALINAS, H. (2007). Aplicación del Derecho Internacional al caso Choshuenco: Legalidad y seguridad jurídica vulneradas. *Sentencias Destacadas*, 3, 103-130.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, P. y SILVA, J.M. (2012). *Fundamentos de política criminal: un retorno a los principios*. Marcial Pons.
- SILVA, L.A. (2021). *Entre la justicia y la ley*. Observatorio Judicial. Ediciones LyD.
- PLUTARCO. *Lives, I, Theseus and Romulus. Lycurgus and Numa. Solon and Publicola*. Loeb Classical Library. Harvard University Press.
- THIER, A. (2017). Time, Law, and Legal History – Some Observations and Considerations. *Rechtsgeschichte. Legal History*, 25, 20-44.
- TODOROV, T. [2021 (1995)]. *Los abusos de la memoria* (M. Salazar trad.). Paidós.

- VILCHES, I. y CRUZ, D. (2016). La prescripción penal como visión de política criminal. *Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política*, 23 (2), 209-241.
- YUSEFF, G. (2009). *La prescripción penal*. Editorial Jurídica de Chile.
- ZÚÑIGA, F. (2007). Comentario a la sentencia en el caso Molco de la Excma. Corte Suprema, de 13 de diciembre de 2006. *Estudios Constitucionales*, 5 (1), 525-531.

## Normas Citadas

### *Argentina*

Ley 25.779, que declara la nulidad de las leyes de obediencia debida. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Nacional, 3 de septiembre de 2003.

### *Chile*

Decreto Supremo N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, promulgado el 5 de enero de 1991.

Ministerio del Interior, Decreto Ley N°2191, que Concede Amnistía a las Personas que Indica por los Delitos que Señala, promulgado el 19 de abril de 1978.

Ley 20.352, que prorroga la cotización extraordinaria para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y modifica la Ley 19.578. Diario Oficial, 30 de mayo de 2009.

Ley 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra. Diario Oficial, 18 de julio de 2009.

Ley 21.160, que declara imprescriptibles los Delitos Sexuales cometidos contra Menores de Edad. Diario Oficial, el 18 de julio de 2009.

### *Internacionales*

Convención Americana de Derechos Humanos (1990), promulgada en Chile el 05 de enero de 1991.

Consejo de Europa, Convención Europea de Derechos Humanos, del 04 de noviembre de 1950.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1970), del 11 de noviembre de 1970.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de noviembre de 1966.

## Jurisprudencia citada

Corte Suprema, Rol 293-1997, de 16 de septiembre de 1998.

Corte Suprema, Primera Sala, Rol 477-1997, de 11 de noviembre de 1998.

Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 517-2004, de 17 de noviembre de 2004.

Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 457-2005, de 4 de agosto de 2005.  
Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 559-2004, de 13 de diciembre de 2006.  
Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 2666-2004, de 18 de enero de 2007.  
Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 3125-2004, de 13 de marzo de 2007.  
Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 3872-2007, de 3 de mayo de 2008.  
Corte Suprema, Primera Sala, Rol 4262-2007, de 25 de septiembre de 2008.  
Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 6212-2007, de 29 de octubre de 2008.  
Corte Suprema, Segunda Sala, Rol 4329-2008, de 22 de enero de 2009, rol 4329-08.  
Tribunal Constitucional de Chile, Rol 346, de 8 de abril de 2002.

### *Argentina*

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia *Simón*, 14 de junio de 2005.

### *Internacional*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Barrios Altos v. Perú*, serie C N° 60, 14 de marzo de 2001

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Almonacid*, Serie C N° 154, 26 de septiembre de 2006

### **Otras fuentes**

Senado de la República de Chile (1990). Proyecto de Ley relativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín 63-10. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=1364&prmBOLETIN=63-10>

Senado de la República de Chile (1994). Proyecto de Ley que Aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución N°2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968. Boletín 1265-10. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=657&prmBOLETIN=1265-10>

Cámara de Diputados de Chile (1999). Proyecto de Ley que Aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Boletín 2293-10. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=784&prmBOLETIN=2293-10>

Cámara de Diputados de Chile (2002). Proyecto de Ley que aumenta el plazo de la prescripción de la acción penal contra los obligados al pago de un cheque protestado. Boletín 3144-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=3623&prmBOLETIN=3144-07>

Senado de la República de Chile (2004). Proyecto de Reforma Constitucional destinado a permitir el reconocimiento de la jurisdicción de los Tribunales Internacionales. Boletín 3491-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=3816&prmBOLETIN=3491-07>

- Senado de la República de Chile (2004). Proyecto de Ley que penaliza las penas constitutivas de genocidio y los crímenes de lesa humanidad y de guerra. Boletín 3493-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=3817&prmBOLETIN=3493-07>
- Cámara de Diputados de Chile (2005). Proyecto de Ley que señala que la Prescripción de Delitos Sexuales contra Menores se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad. Boletín 3786-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=4180&prmBOLETIN=3786-07>
- Cámara de Diputados de Chile (2005). Proyecto de Ley que Suspende la Prescripción de la Acción Penal en caso de Delitos Sexuales cometidos contra Menores de edad. Boletín 3799-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=4194&prmBOLETIN=3799-07>
- Senado de la República de Chile (2005). Proyecto de Ley que aumenta el plazo de Prescripción de los Delitos de Abuso Sexual y Violación de Menores. Boletín 3991-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=4385&prmBOLETIN=3991-07>
- Cámara de Diputados de Chile (2006). Proyecto de Ley que Elimina la Prescripción de los Delitos Terroristas. Boletín 4512-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=4901&prmBOLETIN=4512-07>
- Cámara de Diputados de Chile (2006). Proyecto de Ley que aumenta el plazo de la prescripción penal para el delito de giro doloso de cheque. Boletín 4368-03. Recuperado de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=4757&prmBOLETIN=4368-03>
- Cámara de Diputados de Chile (2008). Proyecto de Ley que Aumenta Plazo de Prescripción de los Delitos de Malversación de Caudales Públicos, Cohecho, Fraudes, Exacciones Legales, Negociación Incompatible y Otros Delitos. Boletín 5865-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6249&prmBOLETIN=5865-07>
- Senado de la República de Chile (2009). Proyecto de Ley que Tipifica los Delitos de Lesa Humanidad, de Genocidio y de Guerra. Boletín 6406-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6800&prmBOLETIN=6406-07>
- Senado de la República de Chile (2010). Proyecto de Ley que declara Imprescriptibles los Delitos Sexuales contra Menores. Boletín 6956-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=7354&prmBOLETIN=6956-07>
- Cámara de Diputados de Chile (2010). Proyecto de Ley que modifica el Código Penal estableciendo al Suspensión de la Prescripción en Delitos contra la Administración Pública y otros que indica. Boletín 7133-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=7543&prmBOLETIN=7133-07>
- Cámara de Diputados de Chile (2016). Proyecto de Ley que modifica la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral. Boletín 10642-06.

Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11070&prmBOLETIN=10642-06>

Cámara de Diputados de Chile (2019). Proyecto de Ley que modifica la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Boletín 12422-06. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12960&prmBOLETIN=12422-06>

Cámara de Diputados de Chile (2020). Proyecto de Ley que modifica la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, para ampliar el plazo de la prescripción penal de los delitos contemplados en dicha ley. Boletín 13301-06. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13838&prmBOLETIN=13301-06>

Cámara de Diputados de Chile (2014). Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y la Ley N°18.314 para eliminar la Prescripción de los Delitos Terroristas. Boletín 9665-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=10084&prmBOLETIN=9665-07>

Cámara de Diputados de Chile (2018). Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y la Ley N°20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Pena en materia de Medidas Cautelares, Prescripción, Ejecución de Sanciones, y de Penas aplicables a quienes cometan Delitos contra Menores de Edad. Boletín 11854-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12374&prmBOLETIN=11854-07>

Cámara de Diputados de Chile (2020). Proyecto de Ley que modifica el Código Penal en materia de Prescripción de la Acción Penal y Seguridad de la Víctima, en relación con Delitos Sexuales. Boletín 13710-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14263&prmBOLETIN=13710-07>

Cámara de Diputados de Chile (2021). Proyecto de Ley que modifica el Código Penal en lo relativo al cómputo del plazo de Prescripción de la Pena. Boletín 14480-07. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14961&prmBOLETIN=14480-07>

Corte Suprema de Chile (1991). Respuesta de la Corte Suprema al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Estudios Públicos, N° 42.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991). Informe Rettig.